V

arias veces hemos señalado que el divorcio entre la propiedad y la gestión originó el derecho de inspección en cabeza de los socios y que las complejidades de éste dieron lugar a las auditorías estatutarias, en nuestro caso a la revisoría fiscal. Con el paso del tiempo, dichas auditorías asumieron la tarea de aumentar la credibilidad de los informes que los administradores divulgan para beneficio de los actuales y potenciales inversionistas, así como de otras partes interesadas.

Adviértase que existe identidad entre la causa generadora de las auditorías estatutarias y el motivo que impulsó la definición de los principios de buen gobierno. En efecto [la OECD señala](http://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf): “(…) *Aunque son muchos los factores que afectan a los procesos de gobierno y de toma de decisiones en las empresas, y a pesar de la importancia de estos factores para el éxito de las mismas a largo plazo, los Principios se centran en los problemas de gobierno que se generan por la separación entre propiedad y control.* (…)”.

En la medida en la cual los socios confían en el auditor estatutario la vigilancia de los administradores, se ven en la necesidad de comprobar que aquel desarrolla en debida forma su tarea. Las acciones de supervisión que los socios desarrollan sobre los auditores se realizan principalmente mediante periódicas conversaciones entre ellos.

Tales acciones de supervisión son el origen de la organización de los comités de auditoría. En Contrapartida hemos criticado que nuestras autoridades hayan adoptado las concepciones que priman en Estados Unidos de América, en donde el comité de auditoría es un instrumento de la administración para cumplir sus deberes de control sobre la organización. Ahora bien: La globalización ha traído consigo la construcción de un único discurso societario, verdadera síntesis de las corrientes precedentes. Tratándose de sociedades listadas, también llamadas públicas, es decir, inscritas en bolsas de valores, ya es cosa decidida que en ellas debe existir comité de auditoría, auditor interno y auditor externo.

La muy famosa ley [SOX](http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-107publ204/pdf/PLAW-107publ204.pdf), cuyo impacto ha traspasado las fronteras de su jurisdicción, se ocupó del comité de auditoría, entre otras cosas, para fortalecer las labores de supervisión de los auditores. Ahora la [SEC](http://www.sec.gov/rules/concept/2015/33-9862.pdf) está pensando en aumentar las revelaciones que deben hacerse en beneficio de los inversionistas: “(…) *Providing additional disclosure about the audit committee’s oversight of the independent auditor could further inform investors about the oversight process and provide them with useful context for audit committee decisions.* (…)”.

En Colombia poco hemos hablado de la supervisión de la revisoría fiscal por parte de los socios o de los comités de auditoría. Equivocadamente hemos llegado a pensar que tal tarea corresponde al Estado. Es claro que decisiones tales como aprobar la reelección o remoción, fijar la remuneración o aprobar su presupuesto, responden al resultado de una evaluación de la gestión del auditor.

*Hernando Bermúdez Gómez*